



PRESENTE.-

Fecha de Clasificación: 30/04/2016
 Unidades Administrativas: Delegación de
Protección al Sináloa,
 Reservada: Foja 01-18
 Período de Reserva: 1 año
 Fundamento Legal: Art. 14 Fracción IV LFTAPO,
Ampliación del Período de Reserva
 Confidencial:
 Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesus Tasei
Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en Sináloa.
 Fecha de desclasificación:
 Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público:
Lic. Beatriz Vialma Meza Leyva,
Subdelegada Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en Sináloa.

En la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 04 días del mes de Abril de 2016.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del [REDACTED] PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] en los términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Vida Silvestre y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIV-FF-002/16, de fecha 22 de Enero de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], CON DOMICILIO EN [REDACTED]
[REDACTED] Comisionándose para tales efectos a los
C.C. BIOL. RAYMUNDO MORA BURGUENO, ANGEL ALEJANDRO MOYEDA, para la realización de dicha diligencia,
con el objeto de:

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los **C.C. BIOL. BERNARDO SAMUEL MEZA ARREDONDO, LIC. JULIAN ESCOBAR TRASLAVIÑA, Y BIOL. JOSE ROBERTO AGUILAR LEYVA**, practicaron dicha visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección No.- **FFS-SRN-22/16**, levantada el día 22 de Enero de 2016.

TERCERO.- Que el día 01 de Marzo de 2016, al [REDACTED] PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento No. IPFA/017/16, de fecha 17 de Febrero de 2016, mediante el cual se le hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el actas descritas en el Resultando que antecede.

CUARTO.- En fecha 23 de Marzo de 2016, compareció el [REDACTED] en su carácter de propietario, manifestando por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones por los que fue emplazado, mismo que se tuvo por acordado en fecha 23 de Marzo de 2016, notificado por rotulón el mismo día

QUINTO.- Con acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** [REDACTED] autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Patricia del Carmen Inzunza Alarcón, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 9 fracciones XXI, 104, 110, 114 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre, 1, 140, 144 y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:



28

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

Que nos constituimos en el lugar físicamente, como se nos ordenó en la orden de Inspección SIV-55-001216 de fecha 22 de Enero del 2016, que va dirigida al establecimiento denominado [REDACTED] y al llegar al domicilio, [REDACTED]

[REDACTED] nos indicó que [REDACTED] era el dueño de establecimiento siendo el mismo quien nos atendería la presente inspección. En este mismo acto se le mostraron nuestras credenciales oficiales que nos acreditan como inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Sinaloa, de igual forma se le hace entrega de la orden de Inspección y nos firma de manera autógrafo

nuestra copia una vez que el visitado manifestó haber entendido el alcance de nuestra visita de inspección, se procedió a la verificación de los ejemplares específicos de la orden de Inspección que hoy nos ocupan.

1. Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre dentro del sitio donde se inspecciona y ubicar un listado de ellos y cada uno de los ejemplares encontrados (nombre común y científico, la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2015, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres", salvadas de la extinción y sancionatorias para su inclusión, exclusión o cambio en el listado de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.

Con relación al presente numeral se realizó un recorrido por parte de los inspectores actuantes en compañía del visitado y al tanto de la existencia en común acuerdo por el interior del establecimiento, observándose la existencia de los siguientes ejemplares:

#	Nombre común	Nombre Científico	NOM-059-SEMARNAT Pr Sujeto a Protección Especial	CITES Apéndice I
01	Cocodrilo de Río	(<i>Crocodilus acutus</i>)	A	X
01	Bos Constrictor	(<i>Bos constrictor</i>)	Amenazada	X
27	Tortuga de Río	(<i>Trachemys scripta ornata</i>)	A	X

2. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso se encuentren en el sitio sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 21 de la Ley General de Vida Silvestre y 23 de su Reglamento.

Acto continuo se le pide al inspeccionado que muestre la documentación correspondiente para corroborar la legal procedencia de los ejemplares en posesión al momento de la inspección, que consisten en:

01 ejemplar vivo de Cocodrilo de Río de la especie (*Crocodilus acutus*).

01 ejemplar vivo de Bos Constrictor de la especie (*Bos constrictor*).

27 ejemplares vivos de Tortuga de Río de la especie (*Trachemys scripta ornata*).

El visitado al mostrar dicha documentación para corroborar la legal procedencia de los ejemplares en posesión al momento de la inspección, en virtud de lo anterior se procede al aseguramiento preventivo de los ejemplares antes citados, mismos que serán trasladados y depositados en temporariamente en las instalaciones de la UMA denominada Zoológico Constitucional.

3. Verificar el sistema de marcado de cada uno de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre que conforma su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcado que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia.

Al momento de la inspección no se observó ningún tipo de marca, por lo que no fue posible verificar el sistema de marca en cada uno de los ejemplares.

4. Que el inspeccionado exhiba a los inspectores federales, en original o copia debidamente certificada, el registro como cotochero privado de ejemplares de especies silvestres ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en el artículo 70 de la Ley General de Vida Silvestre.

Al momento de la inspección se le pide al inspeccionado que muestre autenticación de selección privada de ejemplares de especies silvestres, al momento de la inspección el visitado no presenta la documentación requerida por los inspectores actuantes.

5. Que el inspeccionado exhiba el Plan de Manejo correspondiente a la colección privada de ejemplares de especies silvestres, entre todos los ejemplares delimitados en la categoría de inspección, con fundamento en los artículos 70 y 70 bis de la Ley General de Vida Silvestre.

Se le pide al inspeccionado su plan de manejo para selección de especies silvestres, detectadas al momento de la inspección, el visitado no presenta la documentación requerida por los inspectores actuantes.

6. Que el inspeccionado exhiba el oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se otorga el plan de manejo a una única referencia al índice anterior, con fundamento en los artículos 70 y 70 bis de la Ley General de Vida Silvestre.

Se le pide al inspeccionado su oficio donde se aprueba su plan de manejo, el visitado no presenta, al momento de la visita de inspección su oficio mediante el cual le aprueban su plan de manejo.

7. Verificar el estado físico de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, debiendo considerarse de los métodos o instrumentos de marcado reconocidos, a fin de evitar o disminuir la lesión, sufrimiento, inutilización y dolor de los mismos, que afecta contra el uso diario y responsable durante los procesos de comercialización y manejo, de conformidad con los artículos 29, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.

Al momento de la inspección se observó que los ejemplares encontrados en el interior del establecimiento consisten en:

01 ejemplar vivo de Cocodrilo de Río de la especie (*Crocodilus acutus*).

01 ejemplar vivo de Bos Constrictor de la especie (*Bos constrictor*).

27 ejemplares vivos de Tortuga de Río de la especie (*Trachemys scripta ornata*).

Los ejemplares que exhiben buena salud física, por lo que al momento de la inspección se encuentran en bastante buen estado de salud física.

Al mismo sabe mencionar que se hace la recomendación con relación a los ejemplares de tortuga de río que son una especie muy se distribuye de manera natural en los ríos de la zona, por lo que se recomienda su liberación ya que se encuentra en condiciones para ser liberadas en el medio natural.

Asimismo, con fundamento en el artículo 10 fracción II y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella.

Y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia.

AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, EL VISITADO NO PRESENTA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LA PRESENTE DILIGENCIA, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS EJEMPLARES EN POSESIÓN AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado

CONCLUSION

En virtud de lo anterior se le notifica al [REDACTED] PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] las infracciones que resultaron del Acta de Inspección No.- FFS-SRN-22/16, levantada el día 22 de Enero de 2016:

Prolongación Angel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 40000

(Para una mejor atención al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y el expediente que se señala en el encabezado del mismo)

29

A).- Que el inspeccionado exhiba en original y copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, no demostrando la legal procedencia de los siguientes ejemplares:

- 1.- un ejemplar vivo de Cocodrilo de Río de la especie (*Crocodylus acutus*).
- 2.- un ejemplar vivo de Boa Constrictor de la especie (*Boa constrictor*).
- 3.- 27 ejemplares vivos de Tortuga de Río de la especie (*Trachemys scripta ornata*).

Cometiendo el [REDACTED] PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] infracción prevista en el artículo 51 y 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 53 y 54 de su reglamento, toda vez que no exhibió en original o copia debidamente certificada la documentación con la que acreditaran la legal procedencia de los ejemplares de Vida Silvestre existentes al momento de la visita de inspección.

B).- Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares encontrados en el sitio de la inspección con el sistema de marcaje contenido en la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, al momento de la inspección no fue posible verificar el sistema de marca en cada uno de los ejemplares. Cometiendo el [REDACTED] PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] infracción prevista en los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, así como con relación con los artículos 53 y 54 de su Reglamento, toda vez que al momento de la inspección, el visitado no acreditó llevar algún sistema de marcaje, ni exhibió la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares que alberga y que permitan su identificación mediante su cotejo.

C).- Que el inspeccionado exhiba a los inspectores federales, en original o copia debidamente certificada, el registro como colección privada de especímenes de especies silvestres ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presento la documentación requerida por los inspectores actuantes. Cometiendo el [REDACTED] PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] infracción prevista en el artículo 122 fracción XXI, de la Ley General de Vida Silvestre.

D).- Que el inspeccionado exhiba con el plan de manejo correspondiente a la colección privada de especímenes de especies silvestres, para todas las especies destacadas en la diligencia de inspección, no presento la documentación requerida por los inspectores actuantes. Cometiendo el [REDACTED] PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] infracción prevista en los artículos 27, 78 Bis, 78 párrafo tercero y 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre, así como con relación con los artículos 26, 27 y 42 de su Reglamento, ya que al momento de la inspección no presento el plan de manejo correspondiente emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E).- que el inspeccionado exhiba el oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se apruebe el plan de manejo al que hace referencia el inciso D), el visitado no presenta oficio mediante el cual le aprueben su plan de manejo. infracción prevista en los artículos 27, 78 Bis, 78 párrafo tercero y 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre, así como con relación con los artículos 26, 27 y 42 de

su Reglamento, ya que al momento de la inspección no presentó el plan de manejo correspondiente emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No.- FFS-SRN-22/16, levantada el día 22 de Enero de 2016, de los argumentos y documentales que ofrece la inspeccionada en este procedimiento.

IV.- Mediante Acuerdo de Emplazamiento No. IPFA/017/16, de fecha 17 de Febrero de 2016, notificado el día 01 de Marzo del año 2016, esta Delegación en Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente le refirió al C.

[REDACTED] ETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], que con su actuar infringió lo previsto en los artículos 27, 51, 78 bis, 78 párrafo tercero y 122 fracciones VI, X y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con los artículos 26, 27, 42, 53, 54, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que en apego a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorgó un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera en relación con la actuación de esta Autoridad. De igual forma, se le ordenó la adopción de las siguientes medidas correctivas en los plazos que en las mismas se señalaron:

- 1.- Se le otorgo un plazo de 15 días hábiles, para que exhiba en original o copia debidamente certificada la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de Vida Silvestre existentes al momento de la visita de inspección.
- 2.- Se le otorgo un plazo de 15 días hábiles, para que acredite contar con el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares.
- 3.- Se le otorgo un plazo de 15 días hábiles, para que exhiba en original o copia debidamente certificada, el registro como colección privada de especímenes de especies silvestres ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 4.- Se le otorgo un plazo de 15 días hábiles, para que exhiba el plan de manejo correspondiente a la colección privada de especímenes de especies silvestres detectadas al momento de la inspección.
- 5.- Se le otorgo un plazo de 15 días hábiles, para que exhiba el oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se apruebe el plan de manejo.

V.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No.- FFS-SRN-22/16, levantada el día 22 de Enero de 2016, y de los argumentos que ofrece el interesado en este procedimiento, por lo que se procede a determinar la posible configuración de infracciones a la normatividad ambiental vigente acorde a la totalidad de hechos u omisiones circunstanciados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Como fue expuesto en el Resultando Cuarto, en fecha 23 de Marzo de 2016, compareció el [REDACTED] su carácter de propietario DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] entando las siguientes documentales:

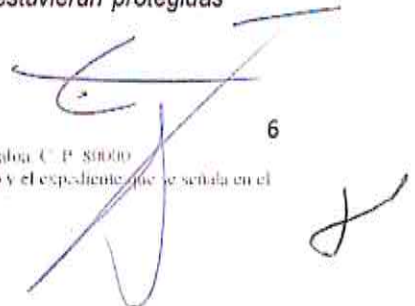
Que obra agregado en el expediente las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito de fecha 23 de Marzo de 2016, firmado por el C. [REDACTED] su carácter de propietario del ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

En relación a la prueba descrita en el punto No. 1, a la que se le otorgó valor probatorio pleno de documental pública, conforme lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, mediante el cual presenta el C. [REDACTED] escrito con el cual hace uso de su derecho, compareciendo dentro de los 15 días que le fueron otorgados en el acuerdo de emplazamiento IPFA 017/2016, fecha de 17 de Febrero de 2016, por lo cual no desvirtúa las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia en virtud de que no acredita la legal procedencia de los ejemplares de Vida Silvestre existentes al momento de la visita de inspección, ni con su respectivo sistema de marcaje, su registro como colección privada y su respectivo plan de manejo, ni su aprobación.

Así también, en dicho ocursu de comparecencia el [REDACTED] sustancialmente manifestó:

"....Sinceramente desconocía que estos tres tipos de especies estuvieran protegidas por PROFEPA y por ese motivo se levantó un acta...."



31

En relación con lo expuesto anteriormente, es de señalar al inspeccionado que contrario a su pensar, que las normas son de orden público y su ignorancia no lo exime de su observancia.

Por tal motivo no desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia

Derivado del análisis de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el [REDACTED], no subsana ni desvirtúa en su totalidad las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental circunstanciadas en el acta de inspección No.- FFS-SRN-22/16, levantada el día 22 de Enero de 2016, y por los que se determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que el [REDACTED] momento de la visita de inspección, se le encontró un total de un ejemplar vivo de Cocodrilo de Río de la especie (*Crocodylus acutus*), un ejemplar vivo de Boa Constrictor de la especie (*Boa constrictor*), 27 ejemplares vivos de Tortuga de Río de la especie (*Trachemys scripta ornata*), sin contar con las autorizaciones correspondientes por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo previsto por los artículos 27, 51, 78 bis, 78 párrafo tercero y 122 fracciones VI, X y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con los artículos 26, 27, 42, 53, 54, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por el [REDACTED] en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Vida Silvestre, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

32

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág. 1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

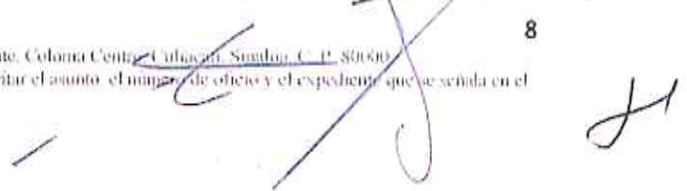
Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se



33

expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la legislación ambiental vigente, en los términos anteriormente precisados.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado no fueron subsanados ni desvirtuados en su totalidad.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

34

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] en su carácter de propietario **DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de vida silvestre al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** cometió las infracciones establecidas en los artículo 27, 51, 78 bis, 78 párrafo tercero y 122 fracciones VI, X y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con los artículos 26, 27, 42, 53, 54, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** a las disposiciones de la normatividad en Materia de Vida Silvestre vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: en el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que considerando principalmente los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, deriva en que al momento de la diligencia de inspección al [REDACTED] **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** fue encontrado albergando en sus instalaciones ejemplares de vida silvestre de las siguientes especies, 1.- un ejemplar vivo de Cocodrilo de Río de la especie (*Crocodylus acutus*), 2.- un ejemplar vivo de Boa Constrictor de la especie (*Boa constrictor*), 3.- 27 ejemplares vivos de Tortuga de Río de la especie (*Trachemys scripta ornata*), lo anterior sin tenerlas incluidas en su plan de manejo aprobado, lo que implica que tanto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al

35

igual que esta autoridad desconozcan si los citados ejemplares estaban siendo manejados correctamente, respetando los límites y los lineamientos establecidos en la normatividad ambiental en vigente, pues es la única manera de garantizar la prosperidad de los procesos evolutivos de las especies involucradas, se logra cumpliendo con las pautas dictadas para tal fin. Por tanto la infracción cometida por el [REDACTED] PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] se considera GRAVE, pues al no haber sometido el manejo de dichas especies ante la referida secretaria, no es posible alinear los objetivos de la inspeccionada con los perseguidos por la autoridad, de tal suerte que se dejó al arbitrio el manejo de las especies arriba descritos.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Quinto de esta resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la unidad sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, y si aunado a lo expuesto, el hoy inspeccionado no hizo llegar a esta Autoridad, elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias expuestas en el acta de inspección que le fue levantada son las únicas que conoce para establecer los elementos necesarios que concluyen que el inspeccionado cuenta con las condiciones económicas suficientes, para solventar la sanción económica impuesta por esta Delegación Federal.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del [REDACTED] Z, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] ETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se



36

refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED] es factible colegir que tenía pleno conocimiento de que dichas actividades se encuentran reguladas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que en consecuencia fueron realizadas en contravención a la Ley, lo que significa que pretendió en todo momento evadir el cumplimiento de la legislación ambiental, ya que intencionalmente llevó a cabo las conductas constitutivas de infracción.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el del C. [REDACTED] **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED] aplican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el del [REDACTED] **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED] implicar que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27, 51, 78 bis, 78 párrafo tercero y 122 fracciones VI, X y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con los artículos 26, 27, 42, 53, 54, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por no acreditar el contar con la documentación oficial mediante la cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales apruebe el uso del registro o marca de los siguientes ejemplares de vida silvestre: un ejemplar vivo de Cocodrilo de Río de la especie (*Crocodylus acutus*), un ejemplar vivo de Boa Constrictor de la especie (*Boa constrictor*), 27 ejemplares vivos de Tortuga de Río de la especie (*Trachemys scripta ornata*), que permitan su plena identificación y el cotejo de su legal procedencia, contraviniendo lo establecido en los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, así como con relación con los artículos 53 y 54 de su Reglamento; con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se procede imponer al C. [REDACTED] **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] una multa por el monto de \$8,764.80 (SON: OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M. N.), equivalente a (120) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de cometer la infracción era de \$73.04 (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).**

B).- Por no presentar los Planes de Manejo correspondientes autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para todas las especies destacadas en la diligencia de inspección



37

contraviniendo lo establecido en los artículos 27, 78 párrafo tercero y 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre, así como con relación con los artículos 26, 27 y 42 de su Reglamento; con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se procede imponer al [REDACTED] PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] una multa por el monto de \$4,902.80 (SON: CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 80/100 M. N.), equivalente a (70) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de cometer la infracción era de \$73.04 (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

C).- Por no presentar los Planes de Manejo correspondientes a la colección privada de especímenes de especies silvestres, para todas las especies destacadas en la diligencia de inspección, autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción XXI, de la Ley General de Vida Silvestre, procede imponer al [REDACTED] PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] una multa por el monto de \$4,902.80 (SON: CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 80/100 M. N.), equivalente a (70) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de cometerse la infracción era de \$73.04 (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

D).- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se procede imponer el decomiso de los siguientes ejemplares de vida silvestre, un ejemplar vivo de Cocodrilo de Río de la especie (*Crocodylus acutus*), un ejemplar vivo de Boa Constrictor de la especie (*Boa constrictor*), 27 ejemplares vivos de Tortuga de Río de la especie (*Trachemys scripta ornata*), especie contemplada dentro de la NOM 059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2010, los cuales se encuentran en posesión del [REDACTED] A, en las instalaciones del Zoológico Constitución, ubicado en [REDACTED] a vez que no se acreditó la legal procedencia.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la propia Ley General de Vida Silvestre, ordenamiento que emana de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

39

Página: 5
Tesis: P./J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indelfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

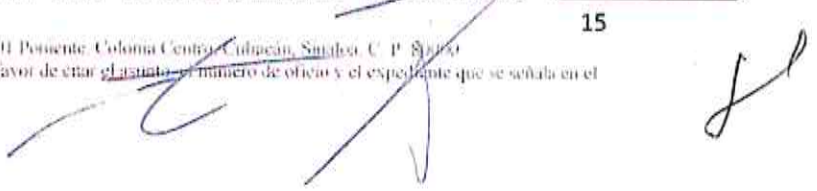
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

IX.- Con fundamento en el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento: el C.

[REDACTED] PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

15



40

[REDACTED], deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas en los tiempos propuestas en las mismas:

1.- No podrá seguir realizando la posesión de ejemplares de la vida silvestre, sin contar previamente con la documentación requerida para acreditar su legal procedencia.

Plazo.- Inmediato.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de los argumentos hechos valer por el visitado y demás autos que obran en el mismo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción II, 124 y 127 fracción I y II de la Ley General de Vida Silvestre, por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 122 fracciones VI, X y XXI, de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución; se le impone al [REDACTED] **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** una multa por el monto total de \$18,570.40 (SON: DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 260 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 fracciones VI y X de la Ley de referencia puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción XVII de la citada Ley puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (5,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de cometer la infracción era de \$73.04 (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se decreta el decomiso definitivo de un ejemplar vivo de Cocodrilo de Río de la especie (*Crocodylus acutus*), un ejemplar vivo de Boa Constrictor de la especie (*Boa constrictor*), 27 ejemplares vivos de Tortuga de Río de la especie



(*Trachemys scripta ornata*), mismo que quedo en calidad de resguardo con [REDACTED]
en las instalaciones del Zoológico Constitución, ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] toda vez que no se acreditó su legal procedencia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último Párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud, proyecto respectivo y póliza de Fianza para garantizar las obligaciones.

CUARTO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO .- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el CONSIDERANDO IX de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal

SEXTO.- Se le hace saber al [REDACTED] PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, a su vez se le hace de su conocimiento al [REDACTED] PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación

General Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, C. P. 80000 de ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

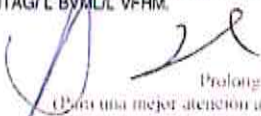
OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la señalada en el punto resolutivo que antecede.

NOVENO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en: CALLE [REDACTED] nal con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa. CÚMPLASE.-

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.

c.c.p. Dr. Guillermo Javier Haro Belchez.- Procurador Federal de Protección al Ambiente.- México, D.F., para su superior conocimiento.-
c.c.p. M.C. Gabriel Calvillo Díaz.- Subprocurador Jurídico.- México, D.F., para su conocimiento.-
L'JTAG/L'BYML/L'VFHM.



Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000

(Para una mejor atención al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y el expediente que se señala en el encabezado del mismo)